



Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO DE PERTENENCIA.

**RADICADO:** 20001-31-03002-2022-00030-00

**DEMANDANTE:** NIMIA ESTHER MACEA LOPEZ

**DEMANDADO:** IVAN ENRIQUE RESTREPO RODRIGUEZ

**ASUNTO:** CONSTESTACION DE LA DEMANDA

**JOAQUIN VARGAS MORALES** con C.C. N° 5.743.200 de San Gil y Tarjeta Profesional N° 205.649 del C.S. de la J. abogado en ejercicio, obrando como apoderado del señor IVAN ENRIQUE RESTREPO RODRIGUEZ identificado con la C.C. N° 77.163.457 expedida en el copey – cesar, me dirijo a su Despacho a fin de dar contestación a la demanda de pertenencia interpuesta por la señora NIMIA ESTHER MACEA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía 40.919.940.

**PRETENSIONES DECLARATIVAS:**

**PRIMERA:** ME NIEGO: a que se declare que NIMIA ESTHER MACEA LÓPEZ en calidad de única poseedora por haber adquirido por vía de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO el dominio pleno, absoluto, perpetuo y exclusivo sobre el inmueble rural denominado MONTE LÍBANO en el corregimiento de Llerasca, del Municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar, con una extensión de 168 hectáreas, Predio identificado con la matrícula No. 190-8883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, código catastral No. 000300030076000. POR QUE: MI PODERDANTE A TRAVÉS DE SU APODERADO PRESENTO DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA CUYO RADICADO ES: 20001-31-10-001-2021-00247-00 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, LA CUAL FUE ADMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR, EN AUTO DE LA MISMA FECHA. LA DEMANDA FUE NOTIFICADA A LA DEMANDANDA, SEÑORA NIMIA ESTHER MACEA LOPEZ EL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 AL CORREO [estermacea65@gmail.com](mailto:estermacea65@gmail.com) Y EL AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA SE LE NOTIFICO AL MISMO CORREO EL 06 DE MARZO DE 2022



**SEGUNDA: ME NIEGO**, Consecuencialmente con la anterior declaración, se inscriba en el folio de matrícula ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre el inmueble rural denominado MONTE LÍBANO en el corregimiento de Llerasca, del Municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar, con una extensión de 168 hectáreas de terreno, cuyas cabidas y linderos se encuentran consignados en el punto precedente. Predio identificado con la matrícula No. 190-8883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, código catastral No. 000300030076000, POR QUE: MI PODERDANTE A TRAVÉS DE SU APODERADO PRESENTO DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA CUYO RADICADO ES: 20001-31-10-001-2021-00247-00 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, LA CUAL FUE ADMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR, EN AUTO DE LA MISMA FECHA. LA DEMANDA FUE NOTIFICADA A LA DEMANDANDA, SEÑORA NIMIA ESTHER MACEA LOPEZ EL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 AL CORREO [estermacea65@gmail.com](mailto:estermacea65@gmail.com) Y EL AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA SE LE NOTIFICO AL MISMO CORREO EL 06 DE MARZO DE 2022.

**TERCERA: NO ME CONSTA**, Solicito que se declare por vía extintiva la PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN gravada por hipoteca sobre el inmueble objeto de la presente demanda cuyas descripciones se encuentran consignadas en la pretensión primera a favor de LA CAJA AGRARIA quien hoy es la FUDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (NIT. 860525148-5) por el cual los gravámenes corresponden a la anotación # 003 del 24-07-1969 mediante escritura pública # 179 del 18-07-1969 y la anotación # 004 del 17-04-1974 mediante escritura pública # 125 del 16-04-1974 de la notaría única de Codazzi cesar.

**CUARTA: NO ME CONSTA**, Como consecuencia de la anterior declaración se ordene la cancelación del registro los gravámenes correspondientes a la anotación # 003 del 24-07-1969 mediante escritura pública # 179 del 18-07-1969 y la anotación # 004 del 17-04-1974 mediante escritura pública # 125 del 16-04-1974 de la notaría única de Codazzi, Cesar, del folio de matrícula inmobiliaria # 190-8883 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar.

**QUINTO: ME NIEGO**, Ordenar los edictos emplazatorios de conformidad con lo ordenado por el art.108, con respecto a las personas determinadas e indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble a usucapir y art. 375



declaración de pertenencia. POR QUE: MI PODERDANTE A TRAVÉS DE SU APODERADO PRESENTO DEMANDA DE SOLICITUD DE HERENCIA CUYO RADICADO ES: 20001-31-10-001-2021-00247-00 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, LA CUAL FUE ADMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR, EN AUTO DE LA MISMA FECHA. LA DEMANDA FUE NOTIFICADA A LA DEMANDANDA, SEÑORA NIMIA ESTHER MACEA LOPEZ EL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 AL CORREO [estermacea65@gmail.com](mailto:estermacea65@gmail.com) Y EL AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA SE LE NOTIFICO AL MISMO CORREO EL 06 DE MARZO DE 2022.

**SEXTO: NO ME CONSTA**, Sírvase, Señor Juez, informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar si es del caso.

**SEPTIMO: ME NIEGO**, Sírvase, Señor Juez, condenar en costas del proceso a quien se oponga a las pretensiones de mi poderdante y sea vencido el proceso. POR QUE: MI PODERDANTE A TRAVÉS DE SU APODERADO PRESENTO DEMANDA DE SOLICITUD DE HERENCIA CUYO RADICADO ES: 20001-31-10-001-2021-00247-00 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, LA CUAL FUE ADMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR, EN AUTO DE LA MISMA FECHA. LA DEMANDA FUE NOTIFICADA A LA DEMANDANDA, SEÑORA NIMIA ESTHER MACEA LOPEZ EL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 AL CORREO [estermacea65@gmail.com](mailto:estermacea65@gmail.com) Y EL AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA SE LE NOTIFICO AL MISMO CORREO EL 06 DE MARZO DE 2022.

## HECHOS

1. **SE ADMITE**. En virtud a que existió una unión marital de hecho, de la cual no hubo hijos.
2. **NO SE ADMITE**, en virtud a que el acto de compraventa, según la escritura N° 0423 del 22 de diciembre de 2000, realizado en la notaría única de Codazzi, cuyo vendedor fue el señor HERNANDO NIETO LEON, fue realizado por los señores PEDRO EUCLIDES MACEA SERNA y la señora MARÍA EVARISTA ORTIZ RODRÍGUEZ, esta última en calidad de compañera permanente



3. **NO ME CONSTA.** Debe ser sujeto de prueba, son manifestaciones especulativas por el apoderado de la demandante, las cuales no aparecen soportadas con medios probatorios dentro del cuerpo de la demanda.
4. **NO ME CONSTA.** Debe ser sujeto de prueba, son manifestaciones especulativas por el apoderado de la demandante, las cuales no aparecen soportadas con medios probatorios dentro del cuerpo de la demanda.
5. **NO ME CONSTA.** Debe ser sujeto de prueba, son manifestaciones especulativas por el apoderado de la demandante, las cuales no aparecen soportadas con medios probatorios dentro del cuerpo de la demanda.
6. **NO ME CONSTA.** Debe ser sujeto de prueba, son manifestaciones especulativas por el apoderado de la demandante, las cuales no aparecen soportadas con medios probatorios dentro del cuerpo de la demanda.
7. **NO ME CONSTA.** No es claro y no aparece probado dentro del cuerpo de la demanda, el hecho de que la demandante visitara de manera intermitente el inmueble. Se presume que la demandante muestra interés en el inmueble en razón que solo hasta el mes de junio de 2003, por acto de sucesión notarial, adquirió parte de los derechos sobre el inmueble, objeto de esta litis, por el modo sucesión por causa de muerte. Este mismo interés que presuntamente muestra a partir del año 2004, no lo mostraba antes de este año, en razón a que no había adquirido el derecho o tradición por el modo de sucesión por causa de muerte.
8. **NO ME CONSTA.** Debe ser sujeto de prueba, en virtud a que no existe certeza de que ella, una vez adquirió derechos sobre la propiedad, al igual que sus hermanos y otros herederos, estos también de manera esporádica hayan visitado el inmueble mostrando el mismo interés.
- 9.1 **NO ME CONSTA.** Debe ser sujeto de prueba, debe hacer llegar al proceso, los soportes de pago de los presuntos arreglos y mejoras realizadas al inmueble, así como los pagos de seguridad social y prestaciones sociales pagadas a los supuestos trabajadores, sin el consentimiento de los demás herederos.
- 9.2 **NO ME CONSTA.** Debe ser sujeto de prueba, debe hacer llegar al proceso, los soportes de compra o relación de costos y frutos asociados a la actividad productiva, sin el consentimiento de los demás herederos.
- 9.3 **NO ME CONSTA,** No es claro que los recursos con los que se pagaron los impuestos hayan sido únicamente de la demandante, máxime que la misma



demandante manifiesta que la propiedad genera producción, dicha actividad productiva ejercida de manera unilateral e inconsulta, por cual se puede deducir que la misma propiedad, dicho sea de paso, a la fecha todavía no se había definido la sucesión y posterior herencia de mi poderdante Ivan Enrique Restrepo Rodríguez y por tal razón este no se encontraba legitimado para ejercer por las vías del derecho dicha obligación, como lo es la de pagar impuestos.

10. **NO SE ADMITE.** En virtud a que la demandante solo hasta el año 2003, adquirió parte del derecho sobre la propiedad, objeto de la litis y presuntamente se podría pensar que de manera esporádica e intermitente haya ejercido actos en dicha propiedad, pero no como señor y dueño único, dado que el bien es producto de procesos sucesarales en el que confluyen varios herederos y no únicamente la demandante y el demandado. Para ese momento se había resuelto por vía notarial la sucesión del señor PEDRO EUCLIDES MACEA SERNA, pero no se había resuelto la sucesión de la señora MARÍA EVARISTA ORTIZ RODRÍGUEZ y solo hasta el 05 de diciembre de 2016, por vía judicial el juzgado primero de familia de Valledupar, mediante proceso de sucesión intestada, bajo el radicado 2016-002015, cuya causante era la señora MARIA EVARISTA ORTIZ RODRIGUEZ, le otorgo derecho sucesorales sobre el inmueble a mi poderdante Ivan Enrique Restrepo Rodríguez el cual fue notificado personalmente por dicho despacho el 19 de junio de 2019.

11. **NO SE ADMITE.** En virtud a que la demandante solo hasta el año 2003, adquirió parte del derecho sobre la propiedad, objeto de la litis y presuntamente se podría pensar que de manera esporádica e intermitente haya ejercido actos en dicha propiedad, pero no como señor y dueño único, dado que el bien es producto de procesos sucesarales en el que confluyen varios herederos y no únicamente la demandante y el demandado. Para ese momento se había resuelto por vía notarial la sucesión del señor PEDRO EUCLIDES MACEA SERNA, pero no se había resuelto la sucesión de la señora MARÍA EVARISTA ORTIZ RODRÍGUEZ y solo hasta el 05 de diciembre de 2016, por vía judicial el juzgado primero de familia de Valledupar, mediante proceso de sucesión intestada, bajo el radicado 2016-002015, cuya causante era la señora MARIA EVARISTA ORTIZ RODRIGUEZ, le otorgo derecho sucesorales sobre el inmueble a mi poderdante Ivan Enrique Restrepo Rodríguez el cual fue notificado personalmente por dicho despacho el 19 de junio de 2019.



- 
12. **NO ME CONSTA.** INTERROGATORIO DE PARTE.
13. **NO SE ADMITE.** DEBE PROBARSE, en virtud a que, no obstante, la enfermedad de su hermana, señora MARIA EVARISTA ORTIZ RODRIGUEZ, por conocimiento de mi poderdante, ella NUNCA dejo de visitar la propiedad y de estar al frente de los quehaceres dentro de la misma.
14. **NO ME CONSTA,** Debe demostrar el vínculo laboral, el pago de seguridad social (Salud, Pensión y ARL) así como el pago de las diferentes prestaciones sociales, copia de contratos etc.
15. **NO ME CONSTA,** Este hecho debe ser resuelto por las entidades competentes e intervinientes.
16. **NO ME CONSTA,** Este hecho debe ser resuelto por las entidades competentes e intervinientes.
17. **NO ME CONSTA,** Este hecho debe ser resuelto por las entidades competentes e intervinientes".
18. **NO ME CONSTA,** Este hecho debe ser resuelto por las entidades competentes e intervinientes.

### **EXCEPCIONES DE MERITO O PERENTORIAS – INTERRUPCION DEL TERMINO PRESCRIPTIVO**

**PRIMERA:** Mi poderdante inicio el proceso de sucesión por causa de muerte ante el juzgado primero de familia de Valledupar, cuya delación o apertura se dio el 01 de junio de 2016, mediante proceso con radicado: 2016 – 00215, y ese juzgado mediante sentencia de fecha 05 de diciembre de 2016, reconoció el derecho de mi poderdante y resolvió aprobar en todas sus partes el trabajo de partición presentado en este proceso el 28 de octubre de 2016, cuyo partidor reconocido fue el Dr. ENRIQUE JAVIER PEÑALOZA ARIAS, de los bienes relictos de la causante MARIA EVARISTA ORTIZ RODRIGUEZ. Por tal motivo solo a partir de esa sentencia judicial, mi poderdante adquiere un derecho de propiedad otorgado por el modo de sucesión por causa de muerte.

**SEGUNDA:** Mi poderdante, respetuoso de las normas y dentro de ellas del principio del debido proceso, nunca intento valerse de las vías de hecho para recibir lo que por derecho le fue adjudicado, en la sentencia antes descrita, por tal motivo, nunca pretendió realizar actos de ocupación y/o posesión material sobre un bien del cual



tenía conocimiento que había intervención e intereses de otros herederos, y se sometió a las vías de derecho para que a través de ellas se le reconocieran sus derecho y posterior entrega real y material del bien y la cuota parte o porción correspondiente.

**TERCERA:** Mi poderdante, inicio actos de acercamiento con la señora NIMIA ESTHER MACEA LOPEZ y para tal fin la cito a una audiencia de conciliación en la notaría única de Agustín Codazzi – Cesar, la cual nunca asistió a pesar de las diferentes citaciones por parte de la notaría única, circunstancia que se soporta con la constancia de no comparecencia N° 00001, suscrita por la notaría única de Agustín Codazzi, a los ocho (08) días de mes de junio de 2021, la cual se anexa.

**CUARTA:** Todo presunto poseedor, que se crea con derecho sobre un bien y lo pretenda hacer valer por efecto de la prescripción, debe alegarlo OPORTUNAMENTE Y UNILATERALMENTE, y no se le puede reconocer de oficio, y hacer efectivas las acciones que tiene a la mano para tal fin, de no ejercer dicho derecho, de manera clara se puede denotar un desistimiento tácito a dicho derecho el cual no podrá alegar de manera efectiva cuando otros actos se interpongan a dichos propósitos. En tal razón, y ante la actitud de la demandante, mi poderdante, una vez adquirió el derecho por la vía judicial y legitimado para tal fin, actuó dentro del plazo concedido por la norma, según el artículo 1326 de código civil, e hizo efectiva la interrupción de la prescripción del término con la presentación y admisión de la demanda interpuesta ante el juzgado primero de familia de Valledupar, notificada de manera oportuna y efectiva a la demandada Nimia Esther Macea López, para lo cual se anexa copia del pantallazo de la notificación, via correo electrónico.

Por tal motivo, su señoría, solicito muy respetuosamente, acoger esta excepción de mérito, relacionada con la EFECTIVA INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION, en virtud a que los actos de mi poderdante se hicieron dentro de los términos previstos para hacer efectiva y eficaz los derechos reconocidos.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho en los siguientes artículos:

#### **CODIGO GENERAL DEL PROCESO:**

1. Artículo 96 del CGP.
2. Artículo 94 del CGP.



3. Artículo 1326 del código civil.
4. Artículo 12 de la ley 791 de 2002.

## FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Corte Suprema de Justicia – Sala Civil – Sentencia C3925 de 2020, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta: ..... (iii) *Ejercicio ininterrumpido de los actos posesorios, por el término de ley: Acorde con la legislación civil, la presencia simultánea del corpus y el animus debe extenderse en el tiempo, sin interrupciones (naturales<sup>3</sup> o civiles<sup>4</sup>), por un lapso predefinido por el legislador, de acuerdo con diversos ejercicios de ponderación entre los intereses abstractos en disputa.....* (<sup>4</sup> Artículo 94, Código General del Proceso: «**La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado**»).

## PRUEBAS

### Documentales Aportadas:

Para que sirvan como pruebas documentales me permito presentar las siguientes:

1. Escritura pública de compraventa # 0423 del 22 de diciembre del 2000.
2. Copia de la constancia de no comparecencia a conciliación notarial.
3. Copia de la sentencia del Juzgado Primero de Familia de Valledupar.
4. Copia del trabajo de partición presentado por el Dr. ENRIQUE JAVIER PEÑALOZA ARIAS.
5. Copia acta de defunción de la causante – MARIA EVARISTA ORTIZ RODRIGUEZ.
6. Copia del Pantallazo de notificación a la demandada.

### Documentales Solicitadas:

1. El vínculo laboral, con los presuntos trabajadores, el pago de seguridad social (Salud, Pensión y ARL) así como el pago de las diferentes prestaciones sociales, copia de contratos etc.

## ANEXOS

1. Poder especial, original, para actuar.

## NOTIFICACIONES:

Pueden ser notificados en las siguientes ubicaciones:

**DEMANDANTE:** NIMIA ESTHER MACEA LÓPEZ, mujer mayor de edad, domiciliada en Riohacha, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.919.940 de Riohacha correo electrónico: estermacea65@gmail.com

# JOAQUIN VARGAS MORALES

ABOGADO  
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR



9

**DEMANDADO:** IVÁN ENRIQUE RESTREPO RODRÍGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°77.163.457 del copey, correo electrónico ivrero372@gmail.com. Manifiesto bajo gravedad de juramento que se desconoce el domicilio y residencia del demandado.

**APODERADO:** JOAQUIN VARGAS MORALES, Conjunto los corales, Manzana A Casa 15 – Valledupar. Correo: [joaquin.vargasm@hotmail.com](mailto:joaquin.vargasm@hotmail.com) – celular: 318 741 83 38.

Atentamente,

  
**JOAQUIN VARGAS MORALES**  
C.C. N° 5.743.200 de San Gil  
T. P. N° 205.649 del C.S. de la J.